

ga, contendrá el requerimiento en virtud de orden del juez de primera instancia, el cual se expresa, para que el deudor en el acto satisfaga al acreedor la cantidad que se demandó, refiriendo su procedencia, así como las costas causadas en su ejecución, pues de lo contrario, se procederá acto seguido al embargo de los bienes de su pertenencia; y concluye con la fecha y firma del ejecutor.

2. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por los periódicos, y surtirá su efecto dentro de ocho días, salvo el caso en que se tema la fuga ú ocultación de bienes; pues entonces se observará lo dispuesto en el cap. V. del tít. V que trata de los embargos por vía de providencia precautoria (art. 1041 C. de Ps.). En estos casos procede también, que los ausentes sean representados como se previene en el tít. XIII, lib. 1º del Código Civil. El ausente cuya residencia sea conocida y no tuviese apoderado, será citado por exhorto ó por edictos en los periódicos; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente, ó perjudicial la dilación á juicio del juez, el ausente será representado por el ministerio público. Si se presentara en este caso por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor-judicial, quien dará fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen (arts. 1042 y 86 á 91 C. de Ps.).

3. Verificado de cualquiera de los modos indicados el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma antes expresada (art. 1043 C. de Ps.).

TITULO II.

De la oposicion.

SUMARIO.

§ 1º

1. Hecho el embargo, se cita de remate al deudor, y se notifica á las partes nombren peritos valuadores.
2. Dentro de los tres días siguientes á la notificación, puede el demandado hacer el pago ú oponerse á la ejecución.
3. Si no se opone, acusada una rebeldía, el juez mandará traer los autos á la vista, y con citación de los interesados, pronunciará sentencia.
4. Oponiéndose el ejecutado, se le manda dar traslado por seis días, para que oponga las excepciones que tuviere.
5. Dentro de los seis días puede el ejecutado oponer cualquiera de las excepciones, que son admisibles en el juicio ordinario.
6. Solo se formará artículo de previo y especial pronunciamiento, sobre la personalidad de los litigantes.
7. La excepción de incompetencia, suspende el juicio cuando se promueve por inhibitoria.
8. Del escrito en que opone excepciones el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por tres días. Si no se promueve prueba, se cita la junta de avenencia, y verificada sin éxito, se citan á los interesados para sentencia.
9. El convenio que tenga lugar en la junta de avenencia, se llevará á efecto. Circunstancias que han de observarse en los casos en que el juicio se siga con el representante del ausente, ó con el ministerio público, ó con el gestor-judicial, para que se lleve á efecto el convenio.

10. Si se promueven pruebas, se concederá un plazo que no pase de veinte días.
11. Concluido el término, se manda citar la junta de avenencia: Verificada sin éxito, quedan los autos á disposición de las partes por seis días para alegar. Pueden los litigantes promover tachas.
12. Dentro de los seis días que á cada uno corresponden, presentará el escrito de alegato. Si no se hace, bastará una sola rebeldía de la parte contraria para que se le saquen los autos con apremio, y pierde el derecho que pudo ejercitar.
13. Devueltos los autos, se cita para sentencia. La sentencia debe decidir definitivamente los derechos controvertidos.

§ 2º

1. De la sentencia solo se puede apelar en el efecto devolutivo.
2. Si no se interpone apelación, ó ésta no procede, se ejecuta la sentencia, como las demás ejecutorias. Reglas para los casos en que el vencedor no dé fianza para que se ejecute la sentencia.
3. Sustanciación para admitir la fianza al litigante que la ofrece. Requisitos que debe tener el fiador.
4. Otorgada la fianza, se remiten los autos al tribunal superior, para que se sustancie la apelación lo mismo que cuando el litigante que obtuvo, prefiere que suban los autos antes de que se ejecute la sentencia, por no dar la fianza.

§ 1.º

1. Hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona ó por los medios establecidos en el cap. IV del tít. II del Código de Procedimientos (art. 1056 C. de Ps.). En la misma citación se le prevendrá igualmente nombre perito valuador, en los términos que se establecen en el cap. VII del tít. VI.¹ Igual notificación se hará al actor [art. 1057 C. de Ps.].

2. Dentro de los tres días siguientes á la notificación, sin contar el en que ésta se verifique, puede el demandado hacer el pago ú oponerse á la ejecución; y si la notificación se hace por los periódicos, dentro de los tres días siguientes á la última publicación (art. 1058 C. de Ps.).

3. Si no lo hiciere, pasados los tres días y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista, y con citación de ambas partes, pronunciará sentencia de remate (art. 1059 C. de Ps.).

4. En caso de oponerse el demandado, presentará escrito, por sí ó por medio de procurador, sin necesidad de que sea firmado por abogado, en el cual haciendo mérito de la citación de remate que se le ha notificado, dirá que se opone á la ejecución, pidiendo los autos por el término de la ley, para exponer con dirección de letrado lo que corresponda á su derecho. El juez, dando por opuesto al ejecutado, manda darle traslado de la demanda, entregándole al efecto copias simples del escrito de demanda y del título ejecutivo, así como de los demás documentos que se hubiesen acompañado, para que dentro de seis días conteste, y oponga las excepciones que tuviere (art. 1060 C. de Ps.).

5. Dentro de los seis días, el ejecutado presentará su escrito de contestación, en el que formulará en términos precisos, las excepciones que le competan contra la obligación que le resulta, pudiendo oponer cualquiera de las que son admisibles en el juicio ordinario;² pero la compensación y la reconvencción, solo se admi-

¹ Véase la página 74 y siguientes.

² Véase la página 24 y siguientes.

tirán en este juicio ejecutivo, cuando se funden en un título ejecutivo (arts. 1061 y 1065 C. de Ps.).

6. Solo se podrá formar artículo de previo y especial pronunciamiento, sobre la personalidad de los litigantes [arts. 1030 y 1062 C. de Ps.]. Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestión que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva (art. 1064 C. de Ps.).

7. La excepción de incompetencia, suspenderá el juicio, mientras se decide, si se promueve por inhibitoria á petición de la parte ejecutada, si no se sometió expresa ó tácitamente á la jurisdicción del juez que lo mandó embargar, y conoce del juicio ejecutivo; pues de lo contrario solo se suspenderán los procedimientos al recibirse la inhibitoria, que se promueva de oficio sin excitativa del ejecutado [arts. 1063, 232, 233, 239 y 67 C. de Ps.].

8. Del escrito en que el ejecutado opone excepciones, se dará traslado por tres días al ejecutante, á cuyo efecto se le entregará copia simple del escrito y documentos presentados. Vencido este plazo, si no se promueve prueba, se citará la junta de avenencia, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas [art. 1066 C. de Ps.]. Si de la junta no resulta convenio entre las partes, quedarán citadas para sentencia (art. 1067 C. de Ps.).

9. Si en la junta de avenencia hubiere convenio, éste se llevará á efecto en los términos en que fuere aprobado por el juez; pero en el caso de que el juicio se siga con un ausente, para que subsista el convenio, se han de observar por el representante del ausente los requisitos de los actos ó contratos del tutor, el cual está equiparado á aquel representante [arts. 707 y 734 C. Cl.]. Si no se ha hecho declaración de ausencia, y el ausente fuese representado por el ministerio público, el convenio no podrá llevarse á efecto, sino con aprobación del juez y previas las seguridades que éste estimare necesarias [art. 1071 C. de Ps.]. Si hubiese gestor judicial surtirá el convenio bajo su responsabilidad los efectos legales [art. 1072 C. de Ps.].

10. Si se promueve prueba, el juez señalará un término prudente, que no podrá pasar de veinte días [arts. 1068 y 978 C. de

Ps.]. En cuanto á los medios justificativos y manera de rendirse, son los mismos que en el juicio ordinario,¹ con diferencia de *que no se podrán presentar mas de diez testigos sobre cada artículo de prueba*: (arts. 1068, 979 y 980 C. de Ps.).

11. Concluido el término, el actuario de oficio, sin necesidad de rebeldía, pondrá la nota correspondiente. En vista de ella mandará el juez citar la junta de avenencia, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas. Si no hay convenio, el juez dispondrá inmediatamente que los autos queden en la secretaría, á disposición de las partes, por seis dias improrogables para cada una (arts. 1069 y 1070 C. de Ps.).

Los litigantes pueden promover el juicio de tachas, á cuyo efecto se concederá el plazo de seis dias para probarlas (arts. 1068 y 980 C. de Ps.), por cuya circunstancia se suspende el plazo para alegar: éste comenzará á contarse desde que concluyan las diligencias; agregándose las pruebas de las tachas, á los autos, para que se califiquen en la sentencia definitiva.

12. El plazo de los seis dias á cada parte, es para que dentro de él se impongan por su orden, primero el actor, y despues el reo, de las actuaciones y aleguen de bien probado, para lo cual pueden pedir sucesivamente que se les entreguen los autos originales (art. 118 C. de Ps.). Pasado el término, dentro del cual el litigante actor ó reo, debió presentar su escrito, la parte contraria, le acusará rebeldía, en cuya virtud se mandarán sacar los autos con apremio al procurador: se impone una multa de diez pesos diarios al abogado por cada dia que retenga en su poder los autos, y la parte pierde el derecho que pudo ejercitar dentro del término (arts. 120, 121 y 174 C. de Ps.).

13. Devueltos los autos por haberse vencido el término legal, el juez los llamará á la vista, mandando citar á los interesados para sentencia, que pronunciará dentro de los quince dias siguientes á la última notificación (art. 1073 C. de Ps.).

La sentencia no solo debe declarar si ha ó no lugar á que se ha-

¹ Véase el título III al X del capítulo I de esta obra.

ga trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor sino decidir, tambien definitivamente sobre los derechos controvertidos (art. 1074 C. de Ps.). Y se ha de condenar en las costas á la parte contra quien se pronuncie [art. 1075 C. de Ps.].

§ 2º

1. La sentencia de remate, en ningun caso es apelable sino en el efecto devolutivo [art. 1076 C. de Ps.].

2. Si no se interpone apelacion de la sentencia, dentro de los tres dias de notificada á la parte á quien perjudica y debe interponerla (art. 1553 C. de Ps.), ó si el recurso no procede legalmente, como la sentencia causa ejecutoria, se ejecutará sin observar otros trámites que los que corresponden á las ejecutorias; pero si se interpone legalmente la apelacion, se observarán las reglas siguientes: 1º, si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará éste, dando fianza á satisfaccion del vencido; en caso contrario subirán los autos al tribunal superior, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia: 2º, si el fallo fué favorable al ejecutado, y ofrece fianza á satisfaccion del actor, se levantará el embargo: en caso contrario subirán los autos sin ejecutarse la sentencia (art. 1077 C. de Ps.). La ley quiere garantizar al vencido con fianza que asegure los efectos desfavorables de la revocacion, si el que obtuvo no quiere esperar la resolucion del superior que cause ejecutoria para que la ejecucion sea firme, y evitar la inútil, con los perjuicios que puedan sobrevenir de la realizacion de los bienes; porque el fiador queda obligado no solo á la devolucion de la cosa que el fiado haya recibido, sino tambien á la indemnizacion de daños y perjuicios (art. 1078 C. de Ps.).

3. El litigante que prefiere dar la fianza para que se ejecute la sentencia, deberá pedirlo así por escrito, proponiendo desde luego el fiador que ha de quedar responsable. Este escrito se manda hacer saber á la parte contraria para que diga dentro de tercero dia, si está conforme ó no con el fiador propuesto (art. 176 frac. VII C. de Ps.), pues la ley dispone que sea á satisfaccion del vencido. Pero esta satisfaccion no es de tal naturaleza que tuviera

que obsequiare el capricho de aquel á cuyo favor se otorga; porque la ley ha determinado en algunos casos que la idoneidad sea á juicio del juez, y en otros, como el presente, deja esta calificación al litigante, no en una extensión capaz de sobreponerse á las justas consideraciones de la garantía legal, cuando alguno reuna las condiciones con que puede obligarse al acreedor á admitir un fiador contra su simple voluntad, destituida de razón para desecharlo. Por consiguiente, puede atenderse la no conformidad del litigante, si el fiador no llena los requisitos que debe tener, y por el contrario, se aceptará por el juzgado, aun contra la voluntad del interesado, si se justifica ser falsa la razón que se alega, para no admitirlo, porque el fiador tenga las circunstancias que exige el Código Civil en su artículo 1831, que son 1.º, capacidad para obligarse: 2.º bienes raíces libres y no embargados, ni hipotecados, que basten notoriamente para la seguridad de la obligación que contrae, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago. Sin embargo, si la deuda no llega á trescientos pesos, no es necesario que el fiador tenga bienes raíces (art. 1833 C. Cl.) En este caso bastará para la idoneidad del fiador, justificar que tiene bienes muebles bastantes, ó por documentos fehacientes, ó por testigos idoneos que declaren de ciencia cierta y en favor del abono; debiendo de advertirse que estos testigos quedan responsables, aunque no se exprese, á cumplir la obligación del fiador, si éste no tuviere bienes para ello (art. 1856 C. Cl.).

El incidente de abono en caso de oposición, porque la fianza no tenga los requisitos legales, puede recibirse á prueba por diez días (art. 176 frac. I. C. de Ps.). El juez fallará, en vista de las pruebas si el fiador es ó no idoneo.

4. Otorgada la fianza, se procederá á la ejecución de la sentencia, según los términos en que esté dictada.

Si el que obtuvo, prefiere la remisión del negocio al tribunal superior antes que se ejecute la sentencia, se remitirán los autos, previa citación de los interesados, señalándoles el plazo de cinco días para que se presenten al tribunal á proseguir el recurso interpuesto de apelación.

TÍTULO III.

Via de apremio para llevar á efecto la sentencia de remate.

SUMARIO.

- § 1.º
- 1 La sentencia definitiva del juicio ejecutivo en primera instancia conserva aun el nombre de sentencia de remate.
 - 2 Notificada la sentencia de remate, el juez señala al deudor cinco días para que la cumpla. Si no lo verifica, se procede al embargo de bienes, si no los hay embargados. Valorizados, se sacan á remate.
 - 3 Por convenio expreso, puede venderse la prenda y la hipoteca extrajudicialmente sin las solemnidades judiciales.
- § 2.º
- 1 Manera de verificarse el remate. Disposiciones generales y especiales del juicio ejecutivo.
 - 2 El remate de alhajas, pinturas y objetos artísticos y el de semillas, se sujeta á lo prescrito para el remate de bienes raíces. El remate de bienes muebles comunes, se hará en una sola almoneda al contado, prefiriéndose al postor, que dé mayor cantidad.
 - 3 Con el producto del remate se hace paga al acreedor, de la cantidad que refiere la sentencia, y las costas. Si éstas no están aprobadas, quedará en depósito la cantidad que se estime conveniente para cubrir las, y se procede á la liquidación.
 - 4 En caso de liquidarse réditos ó perjuicios y costas, con arreglo á la sentencia de remate, se corre traslado de la cuenta á la parte contraria, y si la contradice en todo ó en parte, se cita audiencia, regularizando previamente las costas el actuario. En caso de conformidad con la liquidación, se manda pagar sin ulterior trámite.
 - 5 En la liquidación se comprenderán las costas posteriores á la sentencia de remate. Las causadas en defensa del deudor, no tienen prelación. Hecho el pago al acreedor, el sobrante se entrega al deudor, si no hay otros créditos que pagar.

§ 1.º

1. La sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo conserva aun la clasificación de ser de remate, no obstante que como hemos visto, ya no se limita á decir si hubo ó no lugar á la ejecución, sino que ha de declarar definitivamente los derechos que se controviertan en la oposición, cuyas excepciones son todas las que tie-